



**CENTRO DE CONCILIACIÓN**  
**DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO**  
**AUTORIZADO POR R.M. N° 325 - 99 - JUS**



EXP N° 042-2011

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

HUÁNUCO, 26 DE MARZO DEL AÑO 2012.

**DEMANDANTE:** **CONSORCIO BIOMÉDICA TECNOLOGÍA & SERVICIOS S.A.C E IMPORTADORES & EXPORTADORES MEDICAS S.A.C**

**DEMANDADO:** **DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE HUANUCO.**

**PROCURADURIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO.**

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 04 de Agosto de 2010, la Dirección Regional de Salud Huánuco y el Consorcio Biomédica Tecnología & Servicios S.A.C e Importadores & Exportadores Medicas S.A.C, suscribieron el Contrato N° 702-2010, denominado "CONTRATO DE ADQUISICION DE EQUIPO MEDICO". En la cláusula décimo cuarta, se encuentra establecida el convenio arbitral que a letra dice: "*Cualquiera de las parte tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa especial contractual dentro del plazo de caducidad previstos en los artículos 144, 170, 175, 177 del Reglamento, o en su defecto en los artículos 52 de la ley. Facultativamente cualquiera de las partes podrá a someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el articulo 214 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2008 - EF. El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia*".; en consecuencia estando a la normas invocadas dentro del convenio arbitral, en el presente caso al instalarse el

1

*No te apresu Y*

**"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"**

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TELEFAX (062) 513532

E-MAIL: webmaster@camarahuanuco.org

Pag.www.camarahuanuco.org

5

Arbitro Único se tomó la decisión de aplicar los dispositivos legales vigentes, por lo que en aplicación del artículo 52º del Decreto Legislativo N° 1017 "Ley de Contrataciones del Estado" el artículo 165º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", se concluyo que las partes decidieron resolver sus controversias, mediante proceso arbitral.

## **II. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

Habiéndose pactado en la Cláusula cuarta del Contrato N° 702-2010, denominado "**CONTRATO DE ADQUISICION DE EQUIPO MEDICO**", se procedió a instalar el Arbitro Único, con la Abogada HEIDI IVONNE TORRES SANTOS, arbitro propuesto por la Dirección Regional de Salud Huánuco mediante escrito de fecha 19 de Octubre de 2011 (a folios 0016/0018) y aceptada por el Consorcio Biomédica Tecnología & Servicios S.A.C e Importadores & Exportaciones Medicas S.A.C con escrito de fecha 26 de Octubre de 2011 (a folios 0023), quien llevara en adelante el procedimiento arbitral como Arbitro Único, según consta en la **Resolución N° 03-042-2010** en la que se da por concluido la Designación recaída en la Arbitro Único **HEIDI IVONNE TORRES SANTOS**, motivo por el cual en la misma resolución se sirvió señalar fecha 21 de Noviembre del año 2011 para la Instalación del proceso Arbitral señalándose día y hora, procediéndose a efectuar la instalación del proceso arbitral con Arbitro Único, conforme se tiene del acta de (folio 0032 al 0044), quedando de este

modo válida la instalación del presente proceso arbitral, con conocimiento de las partes.

### **III. NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE AL ARBITRAJE.**

Conforme al Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha veintiuno de Noviembre de 2011, y teniéndose en cuenta que en la cláusula décima tercera y decimo cuarta del Contrato N° 702-2008-EF establece la normatividad a aplicarse se regirá el desarrollo del procedimiento arbitral, se estableció que será aplicable el Reglamento aprobado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco y el Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje y en caso de deficiencias o vacíos, se aplicarán los principios generales del derecho administrativo.

### **IV. DE LAS EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:**

Mediante Resolución Arbitral N° 04-042-2011, se tuvo por presentada la demanda arbitral y se corrió traslado a la demandada DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO, la que ABSOLVIO LA DEMANDA Y DEDUJO LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO Y LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, la misma que fue absuelto por la demandante con escrito su fecha 02 de enero de 2011 (a folios 0123), es que con Resolución N° 07-042-2011 se señala fecha para Audiencia de Conciliación, Fijación de puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el mismo que se realizo en la fecha señalada tal como obra en el expediente arbitral (a folios 145 al 151), fecha en que el Arbitro Único decidió Resolver la Excepción deducida por la parte demandada

7

respecto a la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO declarándola mediante **Resolución N° 09-024-2012 INFUNDADA**, la misma que fue notificada en el Acto no interponiendo ninguna de las partes Recurso de Reconsideración, en consecuencia declarándose SANEADO el procedimiento arbitral entre la Dirección Regional de Salud Huánuco y el CONSORCIO BIOMEDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS SAC e IMPORTADORES & EXPORTADORES MEDICAS S.A.C, Reservándose pronunciar sobre la Excepción de caducidad hasta la emisión del Laudo Arbitral. Que, en ese orden de idea es que la demandada propuso la Excepción de Caducidad mediante escrito de 20 de diciembre de 2011 dentro de los siguientes términos:

**Fundamentos de la Excepción de Caducidad:** La entidad demandada propuso la Excepción de Caducidad, basado en los siguientes fundamentos **Primero**.- Que, la caducidad es una institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo este ultimo caso su uso mas común e interesante para el proceso. Precisamente en ese caso se caracteriza por que extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión esta sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico debidamente amparado por ley. **Segundo**.- Que, mi representada mediante Oficio N° 4277-2010-GR-HCO-DRS-DEA-DL, ha cumplido con comunicar al Consorcio BIOMEDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS S.A.C E IMPORTADORES & EXPORTADORES S.A.C, la resolución del contrato por haberse acumulado mas del 10% del monto total de penalidades establecidas en el contrato, documento que ha

Diciembre 2012  
R.M. /2012  
Notario 4

8

estado revestido de todas las formalidades pues fue remitido por conducto notarial conforme se observa de la Certificación Notarial esta fue entregada con fecha 14 de Setiembre de 2010 en el Jr. Ayacucho N ° 764 Trujillo, en consecuencia se puede advertir con meridiana claridad que la comunicación Notarial de resolución de contrato fue notificada el 14/09/2010 y a la fecha de interposición de la Solicitud Arbitral (05/10/2011 ha transcurrido el plazo en demasía por lo que la presente excepción resulta amparable.

**Tercero.-** Que, la ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D. Leg N° 1017 en su Art. 170 señala que cualquier controversia relacionada con la resolución de contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación Y/o arbitraje dentro de los 15 días hábiles siguientes de comunicada la resolución, vencido este plazo sin que haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

**Fundamentos de la Absolución de la Excepción de Caducidad:**  
Que, mediante escrito recepcionado con fecha 02 de Enero de 2012, el Consorcio BIOMEDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS S.A.C E IMPORTADORES & EXPORTADORES S.A.C a través de Abogado Defensor a quien se le delegó facultades mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2011 (a folios 0064), absuelve la excepción de caducidad dentro de los siguientes términos: **9.** La demandada pretende interponer excepción de caducidad, cuando mediante escrito dirigido al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Huánuco, ha aceptado someter la controversia a un arbitraje sin haber cuestionado la misma. **10.** El Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado si bien establece un plazo de caducidad en su

articulo 179, este se refiere a la resolución del contrato considerada desde su notificación, hecho que ha sido cuestionado por mi representada de ahí al tratarse de un aspecto de fondo a dilucidar, no corresponde declarar la prescripción por caducidad. **11.** En efecto al no existir una notificación valida de la resolución y sobre todo, tratarse de una resolución NULA debido a que contraviene el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sus efectos no resultan amparables, por lo cual resulta incoherente que se pretenda computar plazos sobre una resolución nula. **12.** Por lo expuesto, no existe argumentos validos que determinen que la demandada sea parte legitimada en el proceso, de ahí que deberá declararse INFUNDADA su excepción, conforme a ley.

Que, conforme lo establece el Art. 44 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, el mismo que indica el plazo para interponer las Excepciones y Defensas Previas dentro de cinco días de notificada la demanda y/o reconvención, y estando que el apercibimiento del Procurador Publico del Gobierno Regional fue presentado con fecha 28 de Diciembre de 2011, en consecuencia no ha lugar sus fundamentos de hecho con respecto a excepción de caducidad planteada.

**Resolución de la Excepción de Caducidad: Resolución N° 11-042-2011; VISTO,** la Excepción de Caducidad planteada por la demandada y la absolución, así como lo medios probatorios de las mismas; y

**CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, las excepciones son Institutos procesales mediante el cual, una de las partes puede oponerse a la pretensión de la otra

parte, cuestionando el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción iniciada y que deben hacerse valer en la etapa procesal que corresponde y en la forma establecida por ley; por lo que para efectos de resolver la excepción propuesta, se hace necesario determinar si la misma ha sido interpuesta dentro del plazo de ley. **Segundo.-** Que, el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco establece en su Art. 44 lo siguiente: "EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS: las partes pueden proponer excepciones y defensas previas dentro de los cinco días de notificada con la demanda"; que en le presente caso tal como se advierte (a folios 00789 se encuentra el cargo de Notificación de la Resolución N° 04 - 042-2011 la Admisión de la Demanda Arbitral con fecha 14 de Diciembre de 2011 fecha en que comenzaba a correr el plazo para la contestación de la demanda Arbitral y el plazo para interponer la Excepción de Caducidad, la que fue presentada el día 20 de Diciembre de 2011; es decir la EXCEPCION DE CADUCIDAD FUE PROPUESTA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUANUCO Y ESTABLECIDO EN EL ACTA DE INSTALACION DE ARBITRO UNICO . **Tercero.-** Que, estando a la excepción propuesta que obra (a folios. 0098/0099), la misma que lo fundamenta en lo siguiente: "Que, mi representada mediante Oficio N° 4277-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DL de fecha 13.09.2010, ha cumplido con comunicar al Consorcio Biomédica Tecnología & Servicios SAC e Importadores & Exportadores SAC, la resolución del contrato (...), documento que ha estado revestido de todas las formalidades pues fue remitido por conducto notarial

11

conforme se observa de la Certificación Notarial esta fue entregada con fecha 14 de Setiembre de 2010 en el Jr. Ayacucho N°764 Trujillo (...)” **Cuarto.-** Que, de lo anteriormente descrito se debe de calificar si la referida Notificación reviste de las formalidades para llegar a su fin de ser válidamente de notificado y surtir sus efectos jurídicos. **Quinto.-** Que, como se podrá observar a folios 0192 (Ver Anverso y Reverso) El Director Regional de Salud Huánuco Heriberto Hidalgo Carrasco comunica al Apoderado Legal Común Juan Alberto Vidal Gonzales del CONSORCIO BIOMEDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS SAC e IMPORTADORES & EXPORTADORES MEDICAS S.A.C, la Resolución de Contrato por haber acumulado el 10% del monto total del contrato de penalidad por mora del contrato N° 702-2010, la misma que se curso mediante Notario Público de Huánuco, Dra. Corina López de Israel, Notario que ha certificado lo siguiente:

**“QUE LA CARTA NOTARIAL EN ORIGINAL N° 4277-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DL de fecha 13 de setiembre del 2010, HA SIDO ENVIADO AL DOMICILIO DEL DESTINATARIO UBICADO AL JR. AYACUCHO N° 764-TRUJILLO REMITIDO POR T. HERIBERTO HIDALGO CARRASCO, DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE HUÁNUCO A SU DESTINATARIO SEÑOR JUAN ALBERTO VIDAL GONZALES, REPRESENTANTE COMUN DE CONSORCIO BIOMÉDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS SAC E IMPORTADORES Y EXPORTADORES SAC, VIA CONEXION WORLD EXPRESS F&S SRL CON GUIA DE CONTRATO N° 124112 DE FECHA 14 DE SETIEMBRE DEL 2010; DOY FE”; pretendiendo haber cumplido el artículo 169º del Reglamento de Contrataciones del Estado D.S. 184-2008-EF que señala: (...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial comunicándole mediante carta notarial”**

12

la decisión de resolver el contrato." **Sexto.**- Que, estando a los documentos glosados, debemos advertir que para que se cumpla el requisito contenido en el D.S. 184-2008-EF, previamente debe de calificar y cumplir la formalidad establecida en el Artículo 101 del D. Leg. N° 1049 - Ley del Notariado, que ad literam ordena.- Cartas por correo certificado "*El notario podrá cursar las cartas por correo certificado, a una dirección situada fuera de su jurisdicción, agregando al duplicado que devolverá a los interesados, la constancia expedida por la oficina de correo*". **Séptimo.**- Que, estando al documento (oficio) (a folios. 0192), el mismo que pretende amparar la excepción deducidas, se observa que el mismo adolece de dos requisitos fundamentales para su procedencia, como son: 1.- Que, no se ha entregado por "correo Certificado por la Oficina de Correo"; 2. Que, no se encuentra en el expediente la Constancia expedida por la Oficina de Correo, en consecuencia al haberse comisionado a una entidad diferente al llamado por Ley, sino que ha sido entregado a través de una entidad llamada "World Express"; con lo que lo invalida para tener eficacia y amparar la excepción deducida. Por los considerandos expuestos y la documentación que obra en el expediente arbitral y que anteceden, el ARBITRO UNICO **RESUELVE:** Declarar **IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** interpuesto por el demandado.

**V. PRETENSIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES PLASMADOS EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**5.1.- DE LA DEMANDA**

Con fecha 05 de Diciembre de 2011 ( a folios 0057 al 0063), el CONSORCIO BIOMEDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS S.A.C e

12

IMPORTADORES & EXPORTADORES MEDICAS S.A.C, por medio de su representante común Juan Alberto Vidal Gonzales, presenta su demanda dirigida contra Dirección Regional de Salud Huánuco, formulando las siguientes pretensiones:

**Pretensiones:**

- La declaración de nulidad del acto administrativo que resuelve el contrato N° 702-2010 derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2010 DIRESA HUANUCO, acto contenido en el Oficio N° 4272-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DL.
- La aceptación de la entrega de los bienes objeto del contrato N° 702-2010 derivado de la Adjudicación Directa N° 012-2010-DIRESA HUANUCO.
- La no interposición ni cobro de penalidades derivadas del contrato N° 702-2010 derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2010-DIRESA HUANUCO.
- La entrega de la constancia de conformidad de cumplimiento de la prestación del contrato N° 702-2010 derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2010-DIRESA HUANUCO.
- El pago de las costas y costos del proceso.
- En ese contexto la demandante CONSORCIO BIOMEDICA TECNOLOGICA & SERVICIOS S.A.C e IMPORTADORES & EXPORTADORES MEDICAS S.A.C, **fundamenta sus pretensiones con los siguientes argumentos:** 1. Con fecha 04 de agosto de 2010 se firmo el contrato N° 702-2010 derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2010- DIRESA HUANUCO para la adquisición de equipo

medico para los establecimientos de salud de la DIRESA Huánuco. **2.** Mediante Carta N° 020-2010-GG mi representada solicito la ampliación del plazo de entrega de los equipos por causal debidamente justificada y conforme lo dispuesto en el articulo 41 del Decreto Legislativo N°1017. **3.** De acuerdo al articulo 175 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, cuando se configura alguna de las causales para la ampliación de plazo, como en el caso de mi representada, se realiza el requerimiento a la entidad dentro del plazo de 7 días hábiles de ocurrido el hecho generador del atraso, lo cual se hizo al haber remitido la Carta N° 020-2010-GG el 16.AGO.2010, al día siguiente del hecho generador del atraso. **4.** De acuerdo al referido articulo 175, la entidad debe pronunciarse dentro del plazo legal de 10 días hábiles, esto es a mas tardar el dia 31.AGO.2010: sin embargo, la entidad no se pronuncio dentro de dicho plazo, señalando en la norma, por lo cual se dio por aceptada mi ampliación de plazo, conforme lo expresa la misma normativa. **5.** Es así que cuando quisimos entregar los bienes dentro del plazo ampliado, la entidad se negó a su aceptación, por lo cual nos vimos imposibilitados de realizar la entrega, no obstante haber cumplido con todos los requisitos legales y no haber incurrido en incumplimiento alguno. **6.** Pese a ello, la entidad comunica al OSCE que se nos inicio un proceso sancionador porque refiere haber resuelto el Contrato mediante Oficio N ° 4272-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DL de fecha 13.SET.2010, el cual no fue notificado a mi representada. **7.** Debe precisarse que el 13.SET.2010, fecha en que supuestamente fue emitido el Oficio N° 4272-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DL, aun no se había

15

vencido el plazo ampliado para la entrega de los bienes objeto del contrato, lo cual evidencia el accionar realizado por la emplazada contrario a la normativa de contrataciones y al propio contrato. **DE LA INDEBIDA RESOLUCION DE CONTRATO:** 8. Conforme el articulo 169° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la entidad debió requerir a mi representada el cumplimiento de la prestación como requisito previo para la resolución del contrato, lo cual no realizo contraviniendo la ley, por lo cual el acto de resolución de contrato es nulo. 9. Este requerimiento previo constituye un requisito legal que debió realizarse antes de resolver el contrato, aun mas, si existía un plazo de ampliación del contrato solicitado por mi representada que había quedado consentido y que era de pleno conocimiento de la entidad, el cual pedía la entrega de los bienes para el 25.SET.2010, hecho que debió respetar la entidad. 10. Es así que la entidad no podía resolver el contrato el 13.SET.2010, porque **a dicha fecha no se había configurado causal alguna de resolución de contrato**, por lo cual el acto administrativo realizado por la entidad se efectuó sin los requisitos legales, siendo nulo de pleno derecho. 11. Estos hechos contravienen el articulo 10° de la ley N° 27444, de aplicación supletoria a las contrataciones publicas que establece que **son NULOS los actos administrativos que se realicen en forma contraria a ley**, en este caso no se ha cumplido ninguna de las causales de resolución del articulo 168° del Reglamento, por lo cual la resolución de contrato es nula. **DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS**

16

**FORMALIDADES DE LA RESOLUCION:** 12. Sin perjuicio de lo expuesto y la demostración realizada de la nulidad de la resolución contractual, debemos señalar que el documento que resuelve el contrato y que no fue notificado a mi representada en conformidad, adolece de defectos de forma que también lo invalidan. 13. Así mismo, dicho documento es un oficio y no una resolución administrativa que resuelve el contrato. Si bien la Ley de Contrataciones señala que debe notificarse el contratista con una carta notarial, esta carta debe adjuntar el documento formal de resolución de contrato que, en el caso de la entidad, debió ser una resolución administrativa, la cual no se ha expedido. 14. Las entidades publicas, al formar parte de la administración publica, se rigen bajo la normativa de procedimientos administrativos en forma general, detallándose ahí que para que surtan efectos los actos administrativos deben contener los requisitos legales para su validez, En este caso, una resolución de contrato, por tratarse de un acto in extremis que se realiza solo ante la imposibilidad de poder seguir ejecutando la prestación o ante un causal expresa legal, debo mantener la formalidad de un acto administrativo; es decir, ser emitido mediante una resolución administrativa y no una mera carta que constituye solo un acto de administración. 15. Otro aspecto importante es que el Oficio N° 4272-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DL esta dirigido a un Consorcio DIFERENTE del de mi representada, es decir resuelve el contrato con una persona jurídica diferente, puesto que dicho consorcio estaría conformado por Consorcio

Biomédica Tecnología & Servicios S.A.C e IMPORTADORES & EXPORTADORES S.A.C cuando mi representada conforma Consorcio Biomédica Tecnología & Servicios S.A.C e IMPORTADORES & EXPORTADORES MEDICAS S.A.C. **16.** Como se aprecia, al empresa "IMPORTADORES & EXPORTACIONES S.A.C" no forma parte del Consorcio, por lo cual el documento que comunica la resolución del contrato es NULO al haber sido dirigido y notificado a una razón social diferente a la que conforma el Consorcio. **17.** Otro aspecto importante es que dicho documento no fue notificado válidamente a mi representada puesto que en el cargo del mismo no aparece sello ni firma de mi representada sino la referencia una tercera persona, por lo cual tampoco surtió efectos la notificación, de lo contrario habríamos ejercido nuestro derecho en forma inmediata, siendo que recién a raíz de la comunicación del Tribunal de Contrataciones del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, es que tomamos conocimiento de esta irregularidad.

**5.2. Contestación de la Demanda de la Dirección Regional de Salud Huánuco:**

Mediante Resolución Arbitral N° 04-042-2011, se admitió la demanda arbitral y se corrió traslado con fecha 14 de Diciembre de 2011 a la demandada DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO, quien con fecha 20 de Diciembre de 2011, a través de su Director General de la Dirección Regional de Salud Huánuco, quien se apersona y absuelve la demanda arbitral solicitando que la misma sea **INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE** en todos sus extremos; la cual lo sustenta en los siguientes fundamentos: **PRIMERO.-** Que, la Dirección Regional de Salud

Huánuco, convoco al proceso de selección ADS N° 012-2010, para la "Adquisición de Equipo para los Establecimientos de la DIRESA Huánuco" ítem N° 01 cuna de calor radiante, con un valor referencial ascendente a S/. 24,090.00 Nuevo Soles, proceso en el cual se adjudico la buena pro al postor consorcio Biomédica Tecnología & Servicios S.A.C e IMPORTADORES & EXPORTADORES Medicas SAC, la misma que se comprometió a entregar dicho bien en un plazo de 13 días de acuerdo a la propuesta presentada el que se computara a partir del día siguiente de remitida la orden de compra conforme se desprende del contrato N° 702-2010 suscrito por los intervinientes. **SEGUNDO.-** Estando a lo expuesto en el primer considerando se procedió a suscribir el contrato N° 702-2010 " ADQUISICION DE EQUIPOS MEDICOS", con fecha 04 de Agosto de 2010, cuyo objeto era la adquisición de 01 cuna de calor radiante, precisándose en la clausula quinta del contrato N° 702-2010 que el contratista entregaría el bien materia de contrato en un plazo de 13 días acuerdo a su propuesta presentada el mismo que se computara a partir del día siguiente de remitida la orden de compra, de lo que se advierte que la orden de Compra N° 617-2010 fue girada con fecha 12 de Agosto de 2010, comunicada al proveedor con fecha 13 de agosto de 2010 confirmada el 13/08/2010.

**TERCERO.-** Que, con carta N° 20-2010-GG de fecha 16 de agosto de 2010, el Sr. Ricardo AGREGA VALDERRAMA, representante legal de la Empresa IMPORTADORES Y EXPORTACIONES MEDICAS SAC, solicita la ampliación del plazo de entrega del equipo medico, precisándose que por excesiva carga de tramites de importaciones y exportaciones que ocurre en el país y por los feriados en la ciudad de Buenos Aires - Argentina, se han retrasado los tramites, razón por la cual mi

representada mediante Oficio N° 210-2010-HCO-DRS-DG-DEA-DL, de fecha 17 de Agosto del 2010, dio respuesta a la Carta indicada, vía fax de la misma fecha conforme se observa de la copia del "Boucher de fax" que corre en el expediente administrativo de contratación, habiéndose comunicado que no era posible ampliar los plazos puesto que la buena pro ha sido consentida el día 22/07/2010 y que la institución requería el bien de manera inmediata, en consecuencia resulta falsa la afirmación del consorcio, pues mi representada en todo momento a procedido de acuerdo a ley y derecho. **CUARTO.**- Que, mediante Oficio N° 4277-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DI, de fecha 13 de Setiembre de 2010, mi representada Dirección Regional de Salud Huánuco, cumplió con comunicar al contratista Consorcio BIOMEDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS SAC E IMPORTADORES & EXPORTADORES MEDICAS SAC , la Resolución del contrato N° 702-2010 por haber acumulado mas del 10% del monto total del contrato en penalidad, documento que fue remitido vía carta notarial con fecha 14/09/2010 y entregada al domicilio del contratista con fecha 06/10/2010, conforme se desprende de la certificación notarial dejada en dicho documento. **QUINTO.**- Que, resulta completamente falso lo expuesto por el consorcio en su escrito de demanda numeral 5 de los fundamentos de hecho, manifiesta que cuando quiso entregar los bienes dentro del plazo ampliatorio mi representada se negó a su recepción, situación que no se encuentra debidamente probada con medio probatorio idóneo por ser falso. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO: **SEXTO.**- Que, el articulo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 184-2008-PCM, señala cuales son las causales de resolución de contrato por

incumplimiento, en cuyo numeral 2) se encuentra tipificado la resolución del contrato procede cuando se haya acumulado el monto máximo de la penalidad por mora o monto máximo, siendo dicho monto 10% razón por la cual se procedió conforme lo dispone el Art 169 del reglamento de la ley de Contrataciones, que señala "PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO", si alguna de las partes incumple el contrato segundo párrafo "...no será necesario efectuar el requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidades por mora u otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida", en consecuencia al hace el demandante al indicar que previamente se le debería haber requerido el cumplimiento". **SEPTIMO.**- Por ultimo se debe tener en cuenta que mediante carta N°20-2010-GG, el Gerente General de la Empresa IMPORTADORES & EXPORTADORES MEDICAS SAC. Solicita la ampliación del plazo contractual, sin embargo debe de advertirse según el contrato de consorcio el contrato y demás derivados del proceso debe estar suscrito por el representante común, por lo que en el orden de ideas expuesto, resulta contraíra a la ley la demanda interpuesta por el Consorcio BIOMEDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS SAC E IMPORTADORES & EXPORTADORES MEDICAS SAC.

**5.3** Que, estando al escrito presentado por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco con fecha 28 de Diciembre de 2011 sobre la Contestación de la demanda y estando dentro del plazo concedido para absolverla fundamenta lo siguiente:

**5.4 Contestación de la demanda del Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco:**

Conforme a lo descrito en el numeral 1.1 de los ANTECEDENTES, el plazo para la ejecución del Contrato era de 13 días calendarios, para lo cual, con fecha 12 de Agosto de 2010 se gira la Orden de Compra N° 617-2010, comunicada al proveedor - CONSORCIO BIOMEDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS SAC e IMPORTADORES & EXPORTADORES SAC - con fecha 13 de Agosto de 2010. Es decir, a partir de la cual tenía 13 días - hasta el 26 de Agosto de 2010 - para hacer la entrega del bien adjudicado - CUNA DE CALOR RADIANTE. Sin embargo, a sabiendas que no iba cumplir con dicha obligación y compromiso asumido en su propuesta técnica, de manera preparada y hábil, con fecha 16.AGO.2010 mediante CARTA N° 20-2010-GG el representante legal de la Empresa IMPORTADORES Y EXPORTADORES MEDICAS SAC señor RICARDO AGREDA VALDERRAMA solicita la Ampliación de plazo para la entrega del Equipo Medico; sin embargo del contenido del CONTRATO DE CONSORCIO - ANEXO DE LA DEMANDA - se evidencia que en la CLAUSULA OCTAVA designan como APODERADO COMUN al señor JUAN ALBERTO VIDAL GONZALES con sus generales de ley y descritas en la misma. Al respecto, el señor RICARDO AGREDA VALDERRAMA no tiene facultades para obrar en nombre y representación del CONSORCIO BIOMEDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS SAC e IMPORTADORES MEDICAS SAC, menos para solicitar AMPLIACION DE PLAZO a beneficio mas que para su empresa IMPORTADORES Y EXPORTADORES SAC y no para el CONSORCIO que no tiene una facultad. En tal sentido, al no tener facultades para obrar en nombre y representación de CONSORCIO BIOMEDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS SAC e IMPORTADORES & EXPORTADORES MEDICAS SAC. Su petición contenida en la CARTA N° 20-2010-GG de fecha 16. AGO.2010 cayo en saco roto sin objeto a pronunciarse alguno, en razón este caso por la entidad contratante Dirección

Regional de Salud, razón por la cual, no fue respondida dicha petición de ampliación de plazo, por la misma razón de haber solicitado por tercera persona, extremo que deberá valorar y tener en cuenta al momento de resolver el Arbitro Único . No obstante haber sido solicitado la ampliación de plazo por tercera persona sin facultades para hacerlo, esta fue respondida mediante Oficio N ° 210-2010-HCO-DRS-DG-DEA-DL con fecha 17.AGO.2010 vía fax conforme se acredita con el voucher de fax que obra en el expediente Contratación, en la cual, se le negaba toda posibilidad de ampliación de plazo, por cuanto, no solo basta invocar las causales, por la cual, ameritan una ampliación de plazo a los hechos que imposibilitan su cumplimiento dentro del plazo pactado; sino, demostrando o corroborar con elementos suficientes - medios de prueba - de dicha causal. Que, al no haber demostrado, menos corroborado con medios probatorios su petición de ampliación de plazo, resulta inconsistente, por la cual, el Tribunal no debe amparar la demanda arbitral interpuesta en contra de la Dirección Regional de Salud - Gobierno Regional de Huánuco. Ahora bien, la resolución de contrato se ha dado en estricta aplicación de la legislación de la materia, que, para efectos de representar el trámite emprendido, nos remitimos al art. 169 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado D.S N° 184-2008-EF que textualmente dice: *Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...) No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de*

27

penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso bastara comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...) Al respecto, si se cuestiona el monto y la forma de comunicación, pues, esta se hizo de conformidad al dispositivo legal precitado por conducto notarial. Si se cuestiona el acto administrativo que contiene la decisión de resolver el contrato, dice la norma, bastara comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato; pues, el documento por el cual se comunica la decisión de resolver el contrato tiene las formalidades de una carta y quien la diligencio fue precisamente un Notario Público. Finalmente si se cuestiona el requerimiento previo, pues no era necesario, por cuanto, la resolución de contrato se debió por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, que no requiere requerimiento previo. Por lo manifestado, el Arbitro Único amparar la excepción deducida estando a los fundamentos expuestos en la absolución a la demanda arbitral; deberá declararla INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE la demanda interpuesta en contra de la Dirección Regional de Salud - Gobierno Regional Huánuco.

#### VII. CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE

Corresponde a la cuestión sometida al arbitraje los puntos controvertidos precisados en el Acta de Audiencia de AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS de fecha 24 días del mes de enero de 2012 que se transcriben a continuación:

##### FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA:

- Determinar si procede ordenar la nulidad del acto administrativo que resuelve el contrato N° 702-2010-DIRESA HUANUCO, acto contenido en el Oficio N ° 4272-2010-GR-HCO.
- Determinar si procede ordenar la aceptación de la entrega de los bienes objeto del contrato N° 702-2010 derivado de la adquisición Directa Selectiva N° 012-2010- DIRESA HUANUCO.
- Determinar si procede ordenar la entrega de la constancia de conformidad de cumplimiento de la prestación del contrato N° 702-2010 derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N ° 012-2010.
- Determinar si procede ordenar el pago de costas y costos del proceso,
- Determinar si procede el pago de penalidades por parte del consorcio demandante a favor de la DIRESA Huánuco, por el límite del monto de penalidades.

**VIII. CONSIDERANDOS, VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA:**

**6.1.- En cuanto al primer punto controvertido:** Determinar si procede ordenar la nulidad del acto administrativo que resuelve el contrato N° 702-2010- DIRESA HUANUCO, acto contenido en el Oficio N ° 4272-2010-GR-HCO.

**Primero.-** Que, en el presente caso se encuentra plenamente acreditado que LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO y EL CONSORCIO BIOMEDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS S.A.C e IMPORTADORES & EXPORTADORES MEDICAS SAC, suscribieron el contrato N° 702-2010 ADQUISICION DE EQUIPO MEDICO, a efectos

de que este último entregue 01 cuna de Calor Radiante, a todo costo incluido IGV, por la suma de S/. 23,450.00 (VEINTI TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OO /100 NUEVO SOLES) incluido impuestos de ley, así como obligaciones tributarias del proveedor; plazo de entrega estipulado de 13 días a partir del día siguiente de remitido la orden de compra (folios 0178/0179), es decir el contratista debió hacer entrega del bien hasta el día 26 de Agosto de 2010, hecho que no ha ocurrido supuestamente por haber solicitado la Ampliación de plazo de Entrega de Equipo Medico con Carta N° 020-2010-GG con fecha 16 de Agosto de 2010, solicitud presentada por Ricardo Flucker Agreda Valderrama representante Legal de la Empresa Importadores & Exportadores Medicas S.A.C., hecho que habría generado respuesta por parte de la Dirección Regional de Salud Huánuco mediante Oficio N° 210-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DL comunicando la no aceptación de ninguna ampliación de plazo de entrega; además de advertir que todo comunicación relacionado al Contrato N° 702-2010 debe dirigirse a través de su representante común, documento que fue notificado Vía Facsimil. Que, ante el incumplimiento por parte del **CONSORCIO BIOMEDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS SAC** e **IMPORTADORES Y EXPORTADORES MEDICAS SAC.** la **DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO** decide comunicar a través del Oficio N° 4277-2010-GR-HCO-DRS-DG-DL-A-DL, la Resolución de Contrato por haber acumulado más del 10% del monto total del contrato de penalidad por mora del Contrato N° 702-2010, la misma que fue notificada a través de Notario Público de Huánuco Corina López de Israel, contando con la Certificación Notarial; que la parte demandante aduce no haber tenido conocimiento, que de lo anteriormente descrito ha devenido que el demandante fundamente una pretensión de

Solicitar la Nulidad del Acto administrativo que resuelve el contrato N° 702-2010- DIRESA HUANUCO, acto contenido en el Oficio N ° 4272-2010-GR-HCO,

**Segundo.-** Que, por ello es de aplicación para mejor resolver en forma supletoria el Art.10 de la ley N 27444 refiere las causales para declarar la Nulidad de un Acto Administrativo:

**1.** La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias: entendiéndose de esta forma que la presente nulidad pretende fundamentarse en el Art. 169 del Reglamento de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2008-EF que ad literam: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante Carta Notarial para que satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgara necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. La Resolución parcial solo involucrara a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total de contrato pudiera afectar los intereses de la entidad. En tal sentido, requerimiento que se efectué deberá precisar con claridad que parte del contrato quedara resuelta si persistiera el incumplimiento. De no haberse tal precisión, se entenderá que al resolución será total en caso de persistir el incumplimiento"; (El Subrayado es nuestro); sin embargo la Orden de Compra N° 0000617 fue girada con fecha 12 de Agosto de 2010 y notificada, confirmando recepción con fecha 13 de Agosto de 2010, fecha que comenzaba a correr el

plazo para poder hacer la entrega del bien ofertado, el mismo que como se puede apreciar en el expediente y de los documentos glosados, que el demandante no hizo entrega del bien ofertado dentro de los 13 días siguientes de haberse emitido la Orden de Compra N° 0000617, conforme a la clausula quinta del contrato N° 702-2010, es decir hasta el día 26 de Agosto de 2010, fecha en que el demandante conforme obra en el expediente administrativo no hizo entrega del bien, asimismo fecha que automáticamente comenzó aplicarse la penalidad por mora conforme a la clausula decima del contrato N° 702-2010, el mismo que con Informe N° 227-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-OL del Director de Oficina Logística del C.P.C Ernesto D . Domínguez Ramírez informo a la Directora Ejecutiva de Administración Lic Adm. Bertha Ada Gonzales Soto que el Consorcio Biomédica Tecnología & Servicios SAC e Importadores y Exportadores Medicas SAC había acumulado más del 10% del monto total de contrato por penalidad inciso c) del Art 40 de la ley de Contrataciones del estado Decreto Legislativo N°1017, solicitando comunicar al Representante Común del Consorcio mediante Carta Notarial la decisión de resolver el contrato N° 702-2010, por lo que en el presente caso estaba exceptuados la entidad administrativa de cumplir el requisito que pretende amparar su nulidad de acto administrativo, es decir el requerimiento previo para el cumplimiento del bien ofertado; por lo que el procedimiento fue regular conforme obra en el expediente Administrativo.

**Tercero.-** Que, no puede ampararse la parte demandante en que el 16 de Agosto de 2010 solicito ampliación de plazo de entrega de equipo medico con Carta N° 020-2010 -GG dirigido a

la Dirección Regional de Salud Huánuco a (folios 0180), cuando se puede observar que la persona que solicita dicha ampliación de plazo de entrega de equipo medico es el Representante Legal de la Empresa Importadores & Exportadores Medicas SAC, contraviniendo expresamente el Art. 145 del Reglamento de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N°184-2010- EF ad literam CONSORCIO: *"El contrato (...) No tendrá eficacia legal frente a la entidad los actos realizados por personas distintas al representante o apoderado común (...)"*, es decir una vez consentido la Buena Pro cualquier solicitud y pedido solo tendrá eficacia legal aquellos hechos de que mediante el Art. 41 de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017 que a letra dice: *"(...) El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual"*, en concordancia y por las causales expuestas en el Art. 175 del Reglamento de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2008-EF, es decir no solo es ampararse en una determinada causal sino que ella debe ser corroborada con documentos que acrediten su solicitud de ampliación y aducir que al no tener respuesta por parte de la entidad demandada se tuvo por aprobada la solicitud, hecho completamente falso, por cuanto la solicitud fue presentada por persona distinta al facultado para hacerlo, es decir el Apoderado Legal Común del consorcio, además de negar categóricamente respuesta alguna por parte de la entidad demandada, aduciendo que el Oficio N° 210-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DL no fue comunicada conforme a ley a la demandante, pero se puede advertir de la copia del Reporte de Transmisión de Facsímil (a folios 0187) se observa

29

que fue enviada al N° 9044243831 numero que corresponde conforme al documento Carta N° 020-2010-GG (a folios 0185) con el membrete de la Empresa Importadores & Exportadores Medicas S.A.C donde claramente se encuentra el numero signado **Telefax es 044243831**, conforme lo dispone el Art. 20 de la ley N° 27444 MODALIDAD DE NOTIFICACION: 20.1.2 "Mediante telegrama, correo certificado, **telefax**, correo electrónico o en cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe (...)" en consecuencia mal hace en argumentar que la entidad demandada no respondió ante tal solicitud de ampliación de plazo de plazo, en todo caso el Representante Legal de la Empresa si tiene la convicción que se ha vulnerado su Derecho al debido procedimiento debe hacer valer los derechos de su representada por la vía correspondiente al no ser válidamente notificado de una determinada petición y no aducir la demandante que no obtuvo respuesta alguna por parte de la Entidad ya que su solicitud de ampliación de plazo no fue arreglada a ley, tampoco en este extremo no puede ampararse su nulidad de acto administrativo.

**Cuarto.-** Que, asimismo, no puede ampararse su nulidad de Acto Administrativo por haberlo remitido la Resolución de contrato por un Oficio y no una Carta cuestionando la no emisión de una Resolución administrativa la que debió haber sido adjuntada con la Carta Notarial, al respecto el Arbitro Único mantiene una posición que al no haberse adjuntado la Resolución Administrativa que aprueba la Resolución de contrato, no acarrea la nulidad toda vez que la forma de acto administrativo no es un requisito de validez del acto, aplicable supletoriamente según el Art. 3 de la Ley de

Procedimientos Administrativos General, en todo caso calificaría como un vicio intrascendente, ya que no afecta el debido procedimiento del contratista, puesto que no se habría modificado el sentido de la decisión final por lo que prevalece la conservación del acto conforme lo establece el artículo 14 de La Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444 que ad literam: Conservación del Acto.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerado como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, CONVICCIÓN QUE EL ARBITRO ÚNICO a llegado conforme:

- Contrato N° 702-2010 Adquisición de equipo de Equipo Medico, conforme a la clausula quinta el bien objeto de contrato debió haber sido entregado dentro de los 13 días de remitido la Orden Compra N° 00000617.
- Al Oficio N° 4277-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DL, en la que se expresa el contenido y el motivo que justifica tal decisión.
- ~~Orden de Compra N° 0000617~~, remitido la Orden de Compra el 13 de Agosto de 2010, conforme se puede apreciar del contenido de la clausula decima del Contrato N° 702-2010 Adquisición de equipo de Equipo Medico y el contenido del Oficio N° 210-2010-GR-HCO-DRS-DEA-DL, plazo que corre para hacer entrega bien ofertado.
- Carta N° 020-2010-GG, donde claramente se puede observar que la solicitud de Ampliación lo realiza el

34

Representante Legal de la Empresa Importadores & Exportadores Medicas S.A.C, cuando el que debió realizar cualquier petición es el Señor Juan Alberto Vidal Gonzales Representante Común del Consorcio.

- Informe N° 227-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-OL sobre Acumulación más del 10% del monto total de penalidad por mora del contrato N ° 702-2010 Adquisición de equipo de Equipo Medico.
- Informe N° 073-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA en la que el Director Ejecutivo de Administración Informa sobre el Incumplimiento de contrato del Consorcio al Director General de la DIRESA HUANUCO y solicita La comunicación de Resolución de Contrato.
- Oficio N° 210-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DL, documento que dio respuesta a la Carta N° 020- 2010-GG comunicada a la Empresa Importadores & Exportadores Medicas SAC la que supuestamente fue comunicada por Telefax.
- Reporte de Facsimil en la que se puede apreciar claramente al numero que fue enviado el documento N° 210-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DL 9044243831, numero consignado en el membrete de la Empresa Importadores & Exportadores Medicas SAC donde se encuentra el numero de telefax 044243831 .

#### **8.2 Respecto al segundo punto controvertido:**

**6.2** Determinar si procede ordenar la aceptación de la entrega de los bienes objeto del contrato N° 702-2010 derivado de la adquisición Directa Selectiva N ° 012-2010- DIRESA HUANUCO.

3

**Primera.-** Que, es de advertir que la parte demandante aduce que el plazo de entrega según la solicitud de ampliación de plazo de entrega del bien ofertado era de 20 a 30 días calendarios contados partir del vencimiento del plazo de entrega ofertada por el Consorcio, es decir desde 26 de Agosto de 2010, en consecuencia estando al razonamiento supuestamente lógico y consecuente de la parte demandante ante la negativa de la recepción por parte de la Entidad, el Consorcio una vez obtenido respuesta negativa en la recepción de los bienes este tenía pleno derecho de poder resolver a través de la conciliación y/o arbitraje si tenía plena conocimiento de que había cumplido con el procedimiento regular de ampliación de plazo de entrega de bien ofertado conforme lo dispone el Art 52 de la Ley de Contrataciones del Estado que ad literam: "**Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato,** considerada ésta de manera independiente.

(...)", en consecuencia tenía el Consorcio demandante la posibilidad de solucionar la controversia de negativa de recepción de bienes a través de estos medios alternativos de resolución de conflicto; entendiéndose que el inicio del procedimiento sea anterior a la fecha de culminación de contrato es decir conforme lo dispone el Art. 42 de la ley de Contrataciones del Estado que ad literam: "**Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente**" en concordancia con el Art. 215 del

33

Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017 que ad literam: " (...) La controversias relativas al consentimiento de la liquidación final (...) o respecto a la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, serán resueltas mediante arbitraje" , por tanto mal hace en hacer alusión que después de casi 8 meses, es decir desde que se dio inicio al procedimiento sancionador ante el OSCE (01/07/2012), manifiestan que recién tuvieron conocimiento de la Resolución de Contrato, si ante el supuesto incumplimiento en el entrega de bien ofertado la entidad procedería conforme a la clausula undécima del contrato N° 702-2010 y no esperar 1 año y un mes para dar inicio a un proceso arbitral respecto a la pretensión de aceptación de entrega de los bienes objeto del contrato desde la negativa de recepción del bien ofertado .

**Segundo** .- Que, de lo anteriormente descrito y habiéndose emitido la Orden de Compra N° 0000617 el 12 de Agosto de 2010, la misma que fue notificada el 13 de Agosto de 2010 conforme al contenido del Oficio N° 210-2010=GR-HCO-DRS-DEA-DE fecha que corría el plazo para hacer entrega del bien hasta el 26 de Agosto de 2010 conforme a la clausula decima del Contrato N° 702-2010, el mismo que no se hizo efectivo, así como tampoco obra en el expediente solicitud de ampliación de plazo de entrega presentado por Representante Común justificándose su aplazamiento en la entrega del bien, máxime que la única solicitud de ampliación de plazo fue presentado por el Representante Legal de la Empresa Importadores & Exportadores Medicas S.A.C, contraviniendo el Art. 145 del Reglamento de Contrataciones del Estado N° 184-

2008-EF que ad literam: CONSORCIO.- "(...) NO TENDRA EFICACIA LEGAL FRENTE A LA ENTIDAD LOS ACTOS REALIZADOS POR PERSONAS DISTINTAS AL REPRESENTANTE O APODERADO COMUN", por tanto el Arbitro Único tiene la convicción al no haberse configurado ninguna causal de atraso justificado y debidamente comprobado en la entrega del bien no se puede ordenar o compelir a la entidad aceptar el bien ofertado del contrato N° 702-2010, por no haber solicitado su ampliación de plazo de entrega conforme a ley, Convicción que el Arbitro Único ha llegado con referencia a los siguientes documentos:

- Contrato de Adquisición de Equipo Médico N° 702-2010, cláusula quinta, inicio y culminación de la prestación. (A folios 0174 al 0177).
- Orden de Compra N° 0000617 girado el 12 de Agosto de 2010 y recepcionado el 13 de Agosto de 2010 fecha en que comenzaba a correr el plazo de entrega de bien ofertado. (A folios 178 al 179).
- Carta N° 020-2010-GG, solicitada por el Representante Legal de la Empresa Importadores & Exportadores Médicas SAC, es decir por quien no tiene facultad para hacerlo, sino el Representante Común del Consorcio. ( 180).
- Contrato de Consorcio conforme a la cláusula Octava se designó a un Apoderado Común al Señor Juan Alberto Vidal Gonzales (A folios 0171 al 0172)
- Oficio N° 210 - 2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DL (A folios 0181).
- Reporte de Facsímil (Telefax) (A folios 0182).

- 33
- Resolución del Expediente de Tribunal de Contrataciones N ° 65-2010 a folios 204/209. (A Folios 0204 al 209).
  - Oficio N° 210-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DL, documento que dio respuesta a la Carta N° 020- 2010-GG comunicada a la Empresa Importadores & Exportadores Medicas SAC la que supuestamente fue comunicada por Telefax.
  - Reporte de Facsimil en la que se puede apreciar claramente al número que fue enviado el documento N° 210-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-DL 9044243831, numero consignado en el membrete de la Empresa Importadores & Exportadores Medicas SAC donde se encuentra el numero de telefax 044243831.

### **8.3 Respecto al tercer punto controvertido:**

6.3 Determinar si procede ordenar la entrega de la constancia de conformidad de cumplimiento de la prestación del contrato N° 702-2010 derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N ° 012-2010.

**Primero.-** Que, como se podrá apreciar en el expediente arbitral al 26 de Agosto de 2010 el Consorcio Biomédica Technologia & Servicios SAC e Importadores & Exportadores Medicas S.A.C no hizo entrega del bien, por tanto no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el Art 178 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2008-EF, conforme se desprende de todos los medios probatorios adjuntados se puede observar que al 13 de Setiembre de 2010 ya se había acumulado mas del 10% del monto máximo total del contrato de penalidad por mora en el retraso de la entrega del equipo medico ofertado, por tanto no se puede ordenar la entrega de la Constancia de Conformidad

convicción que el Arbitro Único ha llegado conforme a los siguientes documentos:

- Contrato de Adquisición de Equipo Médico N° 702-2010, cláusula quinta, inicio y culminación de la prestación. (A folios 0174 al 0177).
- Orden de Compra N° 0000617. girado el 12 de Agosto de 2010 y recepcionado el 13 de Agosto de 2010 fecha en que comenzaba a correr el plazo de entrega de bien ofertado. (A folios 178 al 179).
- Informe N° 227-2010-GR-HCO-DRS-DEA-OL. (A folios 0183).
- Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 4277-2010. (A folios 0181).

#### **8.4 Respecto al cuarto punto controvertido:**

6.4 Determinar si procede ordenar el pago de costas y costos del proceso,

~~Primero.~~ Que, en el presente caso el Tribunal Arbitral, precisa que las costas o costos del proceso arbitral deben ser asumida al 100% por el Consorcio Biomédica Tecnología & Servicios S.A.C e IMPORTADORES y EXPORTADORES MEDICAS S.A.C., en virtud a que el Consorcio no ha cumplido con la entrega del bien materia del contrato N° 702-2010, asimismo también existían causal para que la Dirección Regional de Salud Huánuco, Resuelva el Contrato N° 702-2010;

#### **8.5 Respecto al quinto punto controvertido:**

6.5 Determinar si procede el pago de penalidades por parte del consorcio demandante a favor de la DIRESA Huánuco, por el límite del monto de penalidades.

**Primero.-** Que, si bien es cierto el presente punto controvertido fue propuesto por la parte demandante se puede advertir que el articulo 165 del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado ad literam:

**PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCION DE LA PRESTACION:**

"*Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final y de la liquidación final o si fuese necesario se cobrara del monto resultante de la ejecución de las garantías, de fiel cumplimiento, o por el monto diferencial de la propuesta*", estando al articulo mencionado con Informe N° 227-2010-GR-HCO-DRS-DG-DEA-OL EL Director de la Oficina de Logistica Ernesto D. Domínguez Ramírez Informo a la Directora Ejecutiva de Administración Bertha Ada Gonzales Soto que al 13 de Setiembre de 2010 el Consorcio había acumulado más del 10% del monto total del contrato de penalidad por mora, en consecuencia estando que a la fecha limite de entrega era hasta el 26 de Agosto del 2010 y no habiendo hecho entrega del bien ofertado, comenzaba a correr automáticamente una penalidad por cada día de atraso, por tanto estando a la cláusula decima del Contrato N° 702-2010 Adquisición de Equipo Medico ambas partes se sometieron a cumplir sus Derechos y Obligaciones, por tanto la penalidad a cobrarse será (PENALIDAD POR MORA); por tanto los efectos de una resolución de contrato, por causas atribuibles al contratista, es que se ejecuten las

38

garantías que este hubiese otorgado a favor de la entidad, sin perjuicio de la Indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados, por tanto no corresponde que además de la ejecución de garantías, se le impongan penalidades al contratista, además es de verse que la parte demandada no ejerció su derecho a la Reconvención conforme lo estipula el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara e Industrias de Huánuco, por tanto no puede pronunciarse sobre fondo de esta controversia, , convicción que a llegado el Arbitro Único conforme a todos los medios probatorios del proceso arbitral.

#### **XI. LAUDO ARBITRAL DE DERECHO:**

En mérito a la documentación que obra en autos y de los considerandos expuestos que anteceden, que contienen los fundamentos de hecho y de derecho, el Arbitro Único RESUELVE:

**Al primer punto controvertido de la DEMANDA:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demandada; respecto a la solicitud de Declaración de Nulidad del Acto contenido en el Oficio N° 702-2010.

**Al segundo punto controvertido de la demanda:** Declarar **IMPROCEDENTE**, respecto si procede ordenar la aceptación de la entrega de los bienes objeto del contrato N° 702-2010 derivado de la adquisición Directa Selectiva N ° 012-2010-DIRESA HUANUCO.

**Al Tercer Punto Controvertido de la demanda:** Declarar **IMPROCEDENTE**, respecto a la pretensión si procede ordenar la entrega de la constancia de conformidad de cumplimiento de

la prestación del contrato N° 702-2010 derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N ° 012-2010.

**Al Cuarto Punto controvertido: Respecto al pago de los costos y costas del arbitraje;** Sobre éste aspecto el Arbitro Único considera que los costas o gastos arbitrales deben ser asumidas al 100% por el CONSORCIO BIOMEDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS SAC e IMPORTADORES & EXPORTADORES MEDICAS SAC, Siendo que los costos del presente proceso han sido cancelados conforme se acredita por parte del demandante, estén por cancelados en la misma forma y el pago de los honorarios del árbitro y del secretario estén a lo ordenado por el Concejo Directivo de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, dentro de sus normas internas

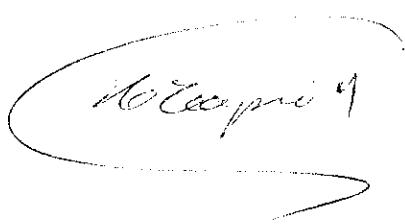
**Al Quinto punto controvertido:** Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de penalidades por parte del Consorcio demandante a favor de la DIRESA Huánuco, por el límite del monto de penalidades.

Abogada **HEIDI IVONNE TORRES SANTOS.**

Arbitro Único

Sr. Heraclio Tapia Minaya

Secretario



Heidi Ivonne  
Torres Santos